

Art. 3. Los apartados 2 y 4 del artículo 14 del Convenio de 1967 se modifican en el sentido de que:

1. La líquidez se entenderá referida tanto a dividendos como a cuartos de paga.

2. El importe de la percepción en el primer escalón es de dos cuartos de paga; el de la del segundo, tres cuartos, y así sucesivamente.

3. La media paga correspondiente al primer escalón se hará efectiva en el mes de diciembre.

Art. 4. En concepto de estímulo a la producción, para 1969, el personal percibirá un cuarto de paga, que se hará efectiva en el mes de septiembre.

Art. 5. La Empresa satisfará a quienes queden en situación de invalidez permanente y total una cantidad tal que, sumada a la pensión que el inválido perciba de la Seguridad Social, le suponga un percepción total líquida anual igual al 100 por 100 de la que tuviera, también líquida, en el momento de declararse tal situación, por aplicación del Convenio e incluida la Ayuda Familiar. La cantidad así determinada no se alterará en menos, cualquiera que sea la variación que pueda experimentar la pensión de la Seguridad Social.

Tendrán igual consideración a los efectos de esta calificación los mayores de sesenta años que estén aquejados de enfermedad crónica que les impida asistir con asiduidad al trabajo y que se jubilen al amparo de la disposición transitoria segunda del texto articulado de la Ley de Seguridad Social aprobado por Decreto 907/1966 de 21 de abril. El complemento de pensión a satisfacer por la Empresa se reducirá en el importe del subsidio de vejez a partir del momento en que el jubilado perciba éste.

Art. 6. En el apartado 2 del artículo 33 del Convenio de 1967 se sustituye la expresión «serán de cuantía igual al importe de cuatro mensualidades» por «serán de cuantía igual al importe de cinco mensualidades».

Art. 7. En el apartado 3 del artículo 40 del Convenio de 1967 se sustituye el inciso «en ningún caso estos préstamos podrán ser superiores a 200.000 pesetas» por «en ningún caso estos préstamos podrán ser superiores a 300.000 pesetas».

Art. 8. Para la atención de otras necesidades justificadas de vivienda no previstas en el apartado 3 del artículo 40 del Convenio de 1967, las Empresas concederán préstamos en las mismas condiciones de cuantía, amortización e interés señaladas en dicho artículo, destinando a ello, para 1969, una cantidad global de 1.000 pesetas por empleado.

Art. 9. Se extiende la jornada continuada de siete horas con horario de ocho a quince a todas las plazas bancarias. Esta disposición se aplicará desde el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución aprobatoria del Convenio.

Art. 10. Sin menoscabo de las facultades de organización del trabajo, reconocidas a las Empresas por el artículo 2 de la Reglamentación, éstas, siempre que concorra la idoneidad de los solicitantes, tendrán en cuenta las peticiones voluntarias y la circunstancia de la proximidad domiciliar del empleado, cuando deban cubrirse puestos vacantes con personal que ya esté destinado en la plaza.

Art. 11. Se dará estricto cumplimiento a lo que, respecto del personal interino y eventual, se previene y regula en las disposiciones en vigor sobre la materia.

Art. 12. La representación del Sindicato en los Tribunales a que se refiere el artículo 10 de la Reglamentación Nacional de Banca deberá recaer necesariamente en quienes, además de las condiciones señaladas en dicho artículo, tengan la de representante sindical.

Art. 13. Las Empresas aplicarán mensualmente a fines asistenciales de su personal un 2 por 100 del total importe global de la nómina resultante de la aplicación del Convenio en 1969.

La distribución de la dotación así creada se regulará con carácter general por la Comisión Mixta Interpretativa, la cual velará por su cumplimiento.

Con dicha dotación se atenderá singularmente, de entre otros conceptos, los de complemento a las pensiones de viudedad y orfandad.

La dotación establecida en el presente artículo no será compensable ni absorbida con las mejoras que, a la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», tuvieran establecidas las Empresas, ya por disposición legal, ya por su decisión unilateral.

Art. 14. Se considerarán incorporados al presente Convenio los acuerdos que durante la vigencia del Convenio de 1967 fueron adoptados por la Comisión Mixta a que se refiere su Disposición final.

Art. 15. Se reitera el contenido de la cláusula especial del Convenio de 1967, cuyo tenor literal es el siguiente:

«A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo 5 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios.»

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada empleado haya percibido desde el 1 de enero de 1969 hasta el día último del mes inmediato anterior a la publicación del Convenio, y lo que le corresponda percibir por dicho período se practicará, como máximo, dentro de un mes a partir de la referida publicación.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que temporalmente se deja sin efecto el apartado e) del número 1 de la Resolución de 20 de enero de 1968.*

En 26 de abril último y con efectividad de 15 de febrero del corriente año, han sido concedidos los beneficios arancelarios del Decreto de 5 de septiembre de 1962, a la importación de los enseres y efectos propiedad de los españoles que se han visto forzados a la repatriación, procedentes de Guinea Ecuatorial (Fernando Poo y Río Muni), previa declaración por el Consejo de Ministros de zona de circunstancias excepcionales.

En atención a tales circunstancias y para facilitar a los repatriados la rápida salida de las expediciones de sus bienes de los muelles aduaneros, esta Dirección General de Comercio ha resuelto lo siguiente:

La importación de los bienes de los repatriados, cuando sean de la clase de los definidos en el apartado e) del número 1 de la Resolución de 20 de enero de 1968, no precisarán de la licencia de importación que prevé tal precepto, pudiendo ser despachados libremente por las Aduanas, las cuales con posterioridad, para conocimiento y efectos estadísticos, informarán a este Centro directivo de los despachos realizados.

Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y su vigencia será la misma que la del plazo de declaración de circunstancias excepcionales para tales territorios.

Madrid, 16 de mayo de 1969.—El Director general, Tirso Olazábal.